

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, MODIFICACIÓN DEL PROYECTO
"MEJORAMIENTO DE LA IMPERMEABILIZACIÓN
LAGUNAS AERÓBICA Y ANOXICA DEL SISTEMA DE
TRATAMIENTO, SECTOR LA MANGA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0117

SANTIAGO, 21 FEB 2019

VISTOS:

1. RCA N°348/2001 de fecha 28 de junio de 2001 ("RCA N°348/2001"), emitida por la COREMA RM denominado "*Modificación Sector de Engorda a Destete-Venta Plantel de Cerdos La Manga 1 y 2 (El Alcalde y Concejales), La Manga*";
2. RCA N°252/2004 de fecha 22 de julio de 2004 ("RCA N°252/2004"), emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana ("COREMA RM") denominado "*Sistema de Tratamiento Aeróbico de Purines de Cerdo y Tres Nuevos Planteles Destete-Venta en sector La Manga*";
3. RCA N°861/2008 de fecha 5 de noviembre de 2008 ("RCA N°861/2008"), emitida por la COREMA RM denominado "*Modificación Sistema Integrado de Tratamiento de Purines de Cerdo, Sector La Manga*";
4. La Carta ingresada con fecha 26 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Martín Landea Lira en representación de Agrícola Súper Ltda. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**MEJORAMIENTO DE LA IMPERMEABILIZACIÓN LAGUNAS AERÓBICA Y ANOXICA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO, SECTOR LA MANGA**" (en adelante "el Proyecto").
5. El Oficio Ordinario N° 1937 de fecha 14 de diciembre de 2018, del SEA RM que solicita pronunciamiento a los Órganos de la Administración del Estado, sobre la presentación singularizada en el Vistos 4.
6. El Oficio Ordinario N° 837 de fecha 28 de diciembre de 2018, de la Seremi de Agricultura RM que se pronuncia sobre la presentación singularizada en el Vistos 4.
7. El Oficio Ordinario N° 10/2019 de fecha 02 de enero de 2019, del Servicio Agrícola Ganadero RM que se pronuncia sobre la presentación singularizada en el Vistos 4.
8. La Carta RM/P N° 0048 de fecha 11 de enero de 2019, del SEA RM que solicita antecedentes adicionales sobre la presentación singularizada en el Vistos 4.

9. El Oficio Ordinario N° 244 de fecha 14 de enero de 2019, de la Seremi de Salud RM que se pronuncia sobre la presentación singularizada en el Vistos 4.
10. La Carta ingresada al SEA RM con fecha 16 de enero de 2019 de Agrícola Súper Ltda., que complementa los antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos 4.
11. El Oficio Ordinario N° 062 de fecha 18 de enero de 2019, de la Seremi del Medio Ambiente RM que se pronuncia sobre la presentación singularizada en el Vistos 4.
12. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
13. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
14. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
15. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; La Resolución TRA 119046/163/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 26 de octubre de 2018, el señor Martín Landea Lira en representación de Agrícola Súper Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **"MEJORAMIENTO DE LA IMPERMEABILIZACIÓN LAGUNAS AERÓBICA Y ANOXICA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO, SECTOR LA MANGA"**. De acuerdo a lo indicado en la presentación singularizada en el Vistos 4 y en los antecedentes complementarios del Vistos 10, el proyecto consiste en la incorporación de una mejora al sistema de impermeabilización de las lagunas anóxica y aeróbica del sistema de tratamiento aprobado para el sector La Manga, la cual consiste en implementar en los taludes un bloque de geomembrana / linner / geonet / geomembrana / geocelda / hormigón y en el fondo radier de hormigón, en reemplazo de la compactación y linner (HDPE), que actualmente se encuentra instalado. Este nuevo sistema permitirá la impermeabilización por un período de tiempo mayor de forma de asegurar la continuidad de la fase de operación del sistema de tratamiento, en los términos aprobados ambientalmente por las RCA N°252/2004 de fecha 22 de julio de 2004 ("RCA

N°252/2004"), emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana ("COREMA RM") denominado "*Sistema de Tratamiento Aeróbico de Purines de Cerdo y Tres Nuevos Planteles Destete-Venta en sector La Manga*" y la RCA N°861/2008 de fecha 5 de noviembre de 2008 ("RCA N°861/2008"), emitida por la COREMA RM denominado "*Modificación Sistema Integrado de Tratamiento de Purines de Cerdo, Sector La Manga*". Dicha modificación consiste en lo siguiente:

- 1.1. El Proyecto se localizará en el sector La Manga, provincia de Melipilla, comuna de San Pedro, Región Metropolitana, ruta G-84 (camino La Manga). La ubicación del Proyecto en coordenadas UTM, Datum WGS84 (Huso 19) se presenta en la Tabla N°1:

Tabla N°1: Coordenadas UTM, Datum WGS84 (Huso 19)

	Norte	Este
Sistema de tratamiento	6246015.56 m S	261186.38 m E
Laguna provisoria	6244988.34 m S	261152.34 m E

Fuente: Tabla 4 de la presentación singularizada en el Vistos 4

1.1.1. Duración y partes que componen el proyecto

La modificación de proyecto tendrá una duración aproximada de 6 meses, dentro de la cual se considera la habilitación de la laguna provisoria, el retiro del linner actual, la implementación de la mejora en las lagunas aeróbica y anóxica y la restauración del flujo normal del sistema de tratamiento.

Las actividades comprendidas dentro de la construcción del Proyecto contemplan la instalación de faena, mejoramiento y limpieza de terreno, vaciado de lagunas, retiro linner, inspección de taludes, reposición impermeabilización, llenado laguna y la puesta en marcha.

El proyecto considera habilitar provisoriamente una de las lagunas de almacenaje aprobadas ambientalmente, para que cumpliera las labores de tratamiento biológico durante el período de implementación. Esta laguna requerirá de Aireadores superficiales (8), Red eléctrica en media tensión y grupo generador de respaldo, Bombas de impulsión, Sala de tableros eléctricos, Cableado y Pipping, los cuales serán retirados una vez finalizadas las obras.

La mejora de impermeabilización de las lagunas biológicas, se realiza por medio del reemplazo del linner de HDPE por un bloque de geomembrana / linner / geonet / geomembrana / geocelda / hormigón en los taludes y en el fondo radier de hormigón, la cual se describe en el punto 2.2 de la presentación singularizada en el vistos 4.

La construcción finalizará cuando se dé término al período de reanudación del sistema de tratamiento, es decir, una vez que se hayan reintegrado todos los efluentes al flujo regular del sistema de tratamiento y se haya recuperado el sistema biológico de éste.

1.1.2. Insumos

Los principales materiales o insumos que se requerirán para el proyecto son Hormigón, Tuberías, Polietileno de alta densidad (HDPE), Geoceldas, Geonet y Geomembranas.

1.1.3. Suministros

El suministro de combustible, hormigón y otros, se realizará por empresas contratistas que cumplan con las certificaciones y autorizaciones que sean pertinentes. El suministro de electricidad se realizará por medio de la red actual de energía. El combustible será requerido para el generador eléctrico de respaldo, el cual se utilizaría únicamente durante la construcción en caso de emergencia, es decir, por un período de 7 meses aproximados.

Durante la construcción se estima un requerimiento de 30 personas como mano de obra. El suministro de agua se llevará a cabo a través de dispensadores de agua (bidones de agua) en lugares debidamente acondicionados.

El flujo de transporte durante la construcción, está asociado al movimiento de los materiales y mano de obra, propios de una construcción. Los viajes corresponden a 50 viajes en total y se realizarán por aquellas rutas propuestas durante la evaluación ambiental, las cuales se encuentran pavimentadas, dando cumplimiento a la normativa vigente.

1.1.4. Implementación de la modificación de proyecto

El proyecto consiste en la incorporación de mejora tecnológica en el sistema de impermeabilización, de las instalaciones ya aprobadas asociadas al tratamiento biológico (**lagunas aeróbica y anóxica**), la cual se realizará sin que se detenga el tratamiento de los efluentes porcinos provenientes del sector La Manga, habilitando para ello provisoriamente una de las lagunas de almacenaje aprobadas ambientalmente, para que cumpla las labores de tratamiento biológico durante el período de implementación sin alterar el funcionamiento del sistema de tratamiento evaluado para la fase de operación por medio de las RCAs N°252/2004 y 861/2008. Este proyecto modifica la RCA N°861/2008 en el considerando 3.2. b), que señala, que los efluentes, son tratados por el reactor biológico, y conducidos a las lagunas de almacenamiento (309.496 m³). Esta mejora tecnológica se realizará en 3 etapas:

Habilitación tratamiento biológico provisorio

La habilitación de la laguna provisorio contempla instalar transitoriamente 8 aireadores flotantes, de 110 kW cada uno para realizar tanto el tratamiento anóxico como el aeróbico. El tratamiento aeróbico se realizará de forma alternada con el anóxico, priorizando la oxigenación durante el día. De esta forma se garantiza que los ciclos anóxicos y aeróbicos necesarios para el proceso biológico, requeridos para el tratamiento del efluente, se realicen normalmente.

Para la ejecución de esta habilitación será necesario lo siguiente:

- a) Instalación de conexiones y cables provisorios para el suministro eléctrico.

- b) Montaje de aireadores flotantes, previo al llenado de la laguna provisoria con el volumen del tratamiento biológico de la planta.
- c) Montaje de sala eléctrica provisoria aledaña a la laguna provisoria.
- d) Instalación de línea eléctrica de media tensión que permitirá energizar los equipos aireadores flotantes en la laguna y las bombas de impulsión.
- e) Grupo generador de respaldo.
- f) Montaje de circuito de impulsión (red de cañerías) que conectarán la laguna provisoria con la planta de tratamiento La Manga.

La habilitación, tendrá una duración de 2 meses. La laguna provisoria se encontrará operativa durante toda la renovación y mejoramiento del sistema de impermeabilización, es decir, aproximadamente 6 meses.

El tratamiento físico (prensas y tambores rotatorios) como el químico (floculación-flotación) se realizarán en la misma ubicación evaluada ambientalmente, la única modificación dice relación con las lagunas donde se efectuará transitoriamente el tratamiento biológico.

Por otra parte, la laguna que se habilitará para realizar el tratamiento biológico, durante el período de renovación del sistema de impermeabilización, se encuentra aprobada ambientalmente por las RCAs N°348/2001 y 861/2008 y cuenta con un sistema de impermeabilización de compactación 95%.

El proyecto no introducirá cambios a los sectores de crianza ni en las canchas de compostaje aprobadas ambientalmente, por lo cual, no se modificará la cantidad de animales ni la generación de lodos y guanos del sistema de tratamiento aprobados para el proyecto La Manga.

La laguna se utilizará transitoria y provisoriamente con el objeto de que los efluentes porcinos generados por los grupos de crianza del sector La Manga mantengan el tratamiento de las RCAs N°252/2004 y 861/2008, y finalmente puedan ser dispuestos como riego agrícola en la temporada correspondiente.

De acuerdo a lo indicado por el proponente en la presentación singularizada en los Vistos 4 y 10 de la presente resolución, los cambios propuestos por el proyecto no implicarán una modificación en los parámetros de diseño y calidad de efluentes comprometidos por el proponente durante el proceso de evaluación ambiental de la RCA N°252/2004.

Renovación y mejora sistema de impermeabilización

Reemplazar la actual cubierta plástica (HDPE) que recubre el fondo y los taludes de las lagunas por:

- Retiro de cubierta plástica (HDPE) desde el fondo de las lagunas aeróbica y anóxica y limpieza de taludes. Este material será dispuesto en un lugar autorizado.

- Compactación del fondo y taludes de las lagunas aeróbica y anóxica.
- Reemplazo de la totalidad de la geomembrana existente por la nueva cubierta, consistente en un esquema impermeable o bloque de geomembrana/linner/geonet/geomembrana/geocelda/hormigón y en el fondo radier de hormigón.

Restablecimiento del flujo del sistema de tratamiento

Una vez impermeabilizadas ambas lagunas (aeróbica y anóxica) se procederá a restablecer el flujo original del sistema de tratamiento aprobado para el sector La Manga, procediendo a la reintegración gradual de los efluentes derivados a la laguna provisoria. Esta etapa tendrá una duración de 0,5 mes.

1.1.5. Emisiones atmosféricas

Las emisiones atmosféricas que se generarán por el Proyecto durante la construcción, se encuentran asociadas al movimiento vehicular y el equipo generador, para lo cual el proponente señala que realizará las siguientes actividades:

- Restringir la velocidad a vehículos en los caminos interiores. Mantener periódicamente los caminos interiores.
- Exigir a los contratistas el cumplimiento en la mantención adecuada de la maquinaria de construcción.
- Humedecer los acopios de material o protección de acopios con algún material cobertor, en directa relación con las condiciones meteorológicas.
- Cubrir todo material transportado, cumpliendo con el Decreto N° 75 de 1987 del MINTRATEL que establece las condiciones para el transporte de carga.
- Humidificar periódicamente los caminos interiores del proyecto durante la fase de construcción, cuando las condiciones meteorológicas lo requieran.

Respecto de las emisiones relacionadas con el equipo generador de electricidad, es necesario señalar que su utilización es solo en caso de emergencia, únicamente durante la construcción y como respaldo. Este equipo contará con las autorizaciones pertinentes y se realizará la declaración correspondiente de las horas de funcionamiento según señala la normativa vigente.

Las emisiones atmosféricas asociadas a la operación del proyecto original no se verán modificadas por el presente proyecto.

1.1.6. Ruido

Durante las actividades contempladas para la construcción, el ruido que se generará será mínimo y se acotará a los horarios diurnos en que se desarrollen las actividades

constructivas. No existirá modificación en la generación de ruido durante la operación del Proyecto.

1.1.7. Olores

El Proyecto no generará olores durante la construcción, este mantendrá en funcionamiento el sistema de tratamiento aeróbico en la laguna provisoria que se habilitará para estos efectos. Según lo informado por el proponente en la presentación singularizada en los vistos 4 y 10, la implementación del sistema de tratamiento en sí mismo es una medida de control de olores, ya que éste busca disminuir la carga orgánica contenida en los efluentes. Por otro lado, no se modificará lo aprobado en las RCAs N°252/2004 y 861/2008 en esta materia, durante la operación.

1.1.8. Efluentes líquidos

Durante la construcción el manejo de las aguas servidas se realizará mediante la instalación y operación de baños químicos portátiles y duchas, las cuales serán provistas por una empresa contratista autorizada, quien se encargará del retiro y disposición en un lugar autorizado.

No habrá cambios a lo señalado por las RCAs N°252/2004 y 861/2004 respecto del manejo de las aguas servidas durante la etapa de operación del proyecto.

No existirá modificación a la capacidad de tratamiento del sistema aprobado por las RCAs N°252/2004 y 861/2008.

1.1.9. Residuos sólidos

Los residuos sólidos que se generen de las actividades durante la construcción serán acumulados en sector dispuesto para ello, previo a ser trasladados para su disposición a un lugar autorizados para recibirlos.

Durante la operación los residuos sólidos se manejarán en base a lo aprobado en la RCA N°252/2004.

Las actividades y obras que se ejecutarán a raíz del proyecto recaerán en las instalaciones aprobadas por RCAs N°252/2004 y 861/2008, específicamente en las lagunas aeróbica y anóxica del sistema de tratamiento, por lo que no se afectarán superficies no evaluadas ambientalmente. En Anexo F de la presentación singularizada en el Vistos 4, se presenta plano general de las instalaciones del Proyecto.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

- 2.1. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto **"MEJORAMIENTO DE LA IMPERMEABILIZACIÓN LAGUNAS AERÓBICA Y ANOXICA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO, SECTOR LA MANGA"**, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

"Artículo 3 letra o) RSEIA: Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos."

3. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

3.1. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Al respecto, se puede indicar:

En relación al literal o.7.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA “o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;” El proyecto no contempla nuevas instalaciones, sino que recae sobre las instalaciones existentes en el sector, específicamente sobre las lagunas anóxicas y aeróbica pertenecientes al sistema de tratamiento por lodos activados aprobados mediante RCA N° 252/2004 y 861/2008 y la laguna de almacenaje perteneciente al plantel “Consejales”, evaluada ambientalmente por las RCA N° 348/2001 y 861/2008, la cual será reacondicionada de forma provisoria para realizar el tratamiento biológico mientras dure su construcción de 6 meses.

Según lo informado por el proponente en la presentación singularizada en los vistos 4 y 10, el proyecto no considera lagunas de estabilización, debido a que el efluente líquido es sometido a un tratamiento dentro del sistema de lodos activados, por lo que los niveles de remoción de los parámetros ya se encuentran dentro de los rangos comprometidos por el titular, cumpliendo las lagunas de almacenamiento una función solo de almacenaje, según se describe en la tabla N°1 de la presentación singularizada en el Vistos 10.

A su vez cabe destacar que el funcionamiento del sistema de tratamiento (tratamiento aeróbico y anóxico) en la laguna de tratamiento provisoria, tendrá un carácter temporal, limitándose exclusivamente al periodo de construcción del proyecto, la cual tiene una duración aproximada de 6 meses.

En relación al literal o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA “o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y

humectación de terrenos o caminos;". Según lo informado por el proponente en la presentación singularizada en los vistos 4 y 10, el sistema de tratamiento de purines se mantiene de la misma forma en la que fue calificado favorablemente, es decir, las etapas consideradas para el tratamiento de efluentes continúan en los términos que fueron aprobados, por lo tanto, la calidad y la forma de disposición del mismo (riego) no serán modificadas, sino que las mejoras que pretende introducir el proponente, solo buscan asegurar un funcionamiento adecuado por medio de la incorporación de una mejora tecnológica específicamente en la impermeabilización de las lagunas de almacenaje como un sustituto provisorio al tratamiento biológico, mientras dure la actividad de recambio de la membrana de impermeabilización y que tendrá una duración de 6 meses.

En relación al literal o.7.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA "o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros". En conformidad a lo ambientalmente evaluado por las RCA N° 252/2004 y 861/2008, el proyecto recibe la totalidad de los efluentes porcinos originados en los planteles de crianza del sector la manga, no contemplándose tanto para lo aprobado ambientalmente, como para su modificación, el servicio de tratamiento a residuos provenientes de tercero.

En relación al literal o.7.4 del artículo 3° del Reglamento del SEIA "o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos." Según lo informado por el proponente en la presentación singularizada en los vistos 4 y 10, el sistema de tratamiento de lodos activados evaluado ambientalmente para el sector la Manga, será el mismo utilizado para el proyecto, el cual considera un caudal afluente al sistema de tratamiento de 1.500 m³/día promedio. Por lo que el proyecto no superará la carga contaminante establecida en el literal o.7.4 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, al no tener modificación en cuanto al funcionamiento del sistema ya evaluado. De esta forma, es el funcionamiento del sistema de tratamiento de lodos activados no se verá afectado en conformidad a lo ambientalmente evaluado por las RCA N°252/2004 y 861/2008, por lo tanto, no constituye un cambio de consideración que requiera ingresar al SEIA por la tipología del artículo 3 letra o) del RSEIA, ya que no cumple con los requisitos en ella señalados.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que, si los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que todas las instalaciones del sector La Manga se encuentran evaluadas ambientalmente. Aquellas instalaciones que se propone intervenir a través del presente proyecto (lagunas aeróbica y anóxica y laguna provisorias) se encuentran aprobadas ambientalmente por las RCAs N°348/2001, 252/2004 y 861/2008. Por tanto, este literal no resulta aplicable al caso en concreto.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, las modificaciones solicitadas no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Los cambios que se pretenden ejecutar tienen como objetivo principal incorporar tecnología que permita asegurar el funcionamiento del sistema de tratamiento, a través de la renovación de la impermeabilización de las lagunas biológicas. Esta mejora no modifica la extensión y magnitud de los impactos ambientales del proyecto aprobado por RCA N°252/2004 y 861/2008, debido a que la habilitación de la laguna para realizar el tratamiento biológico, es provisoria durante el período que dure la renovación y mejora de las lagunas aeróbicas y anóxicas, y se encuentra evaluada ambientalmente. Por otro lado, la impermeabilización de las lagunas biológicas, evita la infiltración de efluentes y emisiones al ambiente, no se extraerán ni utilizarán nuevos recursos renovables en el sector La Manga, ya que el proyecto no implica la intervención de nuevas superficies y los residuos, productos químicos y otras sustancias serán manejados de acuerdo a lo evaluado ambientalmente en las RCAs N°252/2004 y 861/2008.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el Proyecto no cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, por lo tanto, no existen medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

4. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “MEJORAMIENTO DE LA IMPERMEABILIZACIÓN LAGUNAS AERÓBICA Y ANOXICA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO, SECTOR LA MANGA”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N°1, 2 y 3 de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Martín Landea Lira en representación de Agrícola Súper Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente

acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**


KOV/MRS/RRB

Distribución:

- Señor Martín Landea Lira correo electrónico mlandea@agrosuper.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 180-P-18
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 26404/18.